ACTA 044/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. ----------

Siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asunto en cartera:

1) Proyectos de Resolución de Recursos de Inconformidad:
   1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 202/2013 en contra de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 354/2013 en contra de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida.

2) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 117/2018 en contra de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 119/2018 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 120/2018 en contra de Servilimpia.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 121/2018 en contra del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 122/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Acto seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día; seguidamente la citada propuso al Pleno retirar el punto IV del orden del día establecido en la convocatoria correspondiente, en virtud de

que la sesión fue realizada hace breves minutos, por lo que al someter a votación la propuesta el Pleno tomo el siguiente:

ACUERDO: Por lo antes expuesto, se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la modificación del orden del día de la presente sesión, en razón de que se acordó retirar del citado orden el punto IV correspondiente a la "Lectura y aprobación del acta anterior".

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, con las modificaciones aprobadas por el Pleno, por lo que la citada Directora atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Asunto en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Inconformidad:
   1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 202/2013 en contra de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida.
   1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 354/2013 en contra de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida.

2. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:
   2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 117/2018 en contra de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 119/2018 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 120/2018 en contra de Servilimpia.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 121/2018 en contra del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 122/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno en el acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 202/2013 y 354/2013, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que los recursos en comento estarán integrados a la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 202/2013, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo dos mil dieciocho.----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el particular, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***7067713***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el particular, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"COPIA DE LA ÚLTIMA NÓMINA DE TODO EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO, INCLUYENDO PERSONAL EVENTUAL, POR HONORARIOS ASIMILABLES, LISTA DE RAYA O CUALQUIER OTRA MODALIDAD. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El trece de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.: INFÓRMESELE A LA SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA...***

TERCERO.- *En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el particular, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que antecede, aduciendo:*

> ***"...DECLARAN INEXISTENTE LA INFORMACIÓN Y CONSIDERO QUE ES INFORMACIÓN IMPORTANTE Y HAY BITÁCORAS O DOCUMENTACIÓN SOBRE ELLAS..."***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día cuatro de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentada al ciudadano, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha doce de setiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo descrito en el numeral CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó el propio día a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán con el número 32, 445.*

SEXTO.- *El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/433/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> ***"...TERCERO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

SÉPTIMO.- *Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió su Informe Justificado aceptando expresamente el acto reclamado, esto es, la resolución de fecha trece de agosto del citado año; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el recurso de inconformidad que nos ocupa, garantizando los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener.*

OCTAVO.- *El día siete de octubre de dos mil trece, se notificó a las partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 461 el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

NOVENO.- *A través del auto de fecha quince de octubre del año de dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva.*

DÉCIMO.- *El día cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el segmento NOVENO.*

UNDÉCIMO.- *En fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; por otra parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de*

Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1017/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, y anexos; documentos y disco magnético de mérito, remitidos por la recurrida a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día; asimismo, atendiendo al estado procesal que guarda el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles, el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto fue, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio pormenorizado efectuado a las constancias descritas se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el particular; esto, ya que en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión emitió resolución a través de la cual, no obstante declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados; atendiendo al principio de máxima publicidad ordenó por una parte, la entrega de la información en versión pública que le fuere remitida por las unidades administrativas en la modalidad de copias simples y en formato electrónico al particular, y por otra, clasificó de manera íntegra como reservada la inherente al reporte de percepciones de la nómina y/o copia del listado de nómina de la Dirección de Policía Municipal del mes de julio de dos mil trece, precisando el daño presente, probable y específico que ocasionaría el otorgar su acceso; en este sentido, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución emitida en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, y así garantizar una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que realizara las gestiones conducentes, a fin de llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detenta la información que se ordenara poner a disposición del impetrante mediante la resolución de fecha catorce de dos mil trece, constante de seis mil novecientas treinta y un páginas, el día viernes veintiocho de febrero del año dos mil catorce, de las diez treinta a las doce treinta horas, debiendo informar el lugar en que ésta tendría verificativo dentro del término tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, con el objeto que las documentales de referencia fueren puestas a la vista del suscrito, siendo que en la referida diligencia se determinaría si resultaba indispensable que dichas constancias obraran en los autos del presente expediente, y por ende requerirlas a la autoridad constreñida para que les envíe, o en su caso, se efectuaría una descripción de las mismas, con relación al disco magnético que la autoridad constreñida remitiere a los autos del presente expediente y la información que clasificare en su integridad como reservada, cabe precisar que respecto al primero, las carpetas denominadas: "abastos" y "obras públicas" que se encontraban en el mismo, carecían de información, pues al acceder a éstas, no contenían archivo de ningún tipo; y, con relación al segundo de los citados, resultó imposible establecer si la clasificación de la información en su integridad, era procedente o no, en razón que no se conocían los cargos y funciones que existen en el Departamento de la Policía del Ayuntamiento que nos ocupa; en tal virtud, a fin de impartir una justicia efectiva y completa, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, realizara diversas gestiones; no pasó inadvertido que en relación a lo solicitado por el Titular de la unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a que se sobreseyese el asunto que nos ocupa en razón que a su juicio cesaron los efectos del acto recurrido, se hizo de su conocimiento que tal situación se determinaría en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiere el Consejo General de este Instituto.

***DUODÉCIMO.-** El día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se notificó a la recurrida mediante cédula el proveído señalado en el segmento UNDÉCIMO; asimismo, en lo que concierne al particular la notificación se realizó a través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 564, el diez de marzo del citado año.*

DECIMOTERCERO.- *En fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los oficios marcados con los números CM/UMAIP/100/2013 y CM/UMAIP/269/2014, de fechas veintisiete de febrero y veinticinco de marzo, ambas del citado año, suscritos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el primero, por un lado, indicó el lugar en el que se llevaría a cabo la diligencia programada para el veintiocho de febrero de dos mil trece, y por otro, remitió diversas constancias; asimismo, del análisis efectuado a los oficios señalados, se desprendió que el primero fue remitido con el objeto de solventar los requerimientos efectuados a través del acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, y con el segundo, se discurrió que la compelida remitió información con motivo del requerimiento que se le hiciere mediante diligencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce; resultando inconcuso que en ambos casos lo hizo de manera oportuna; asimismo, a través del proveído señalado previamente, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cita, por un lado, realizare las gestiones conducentes y brindare las facilidades que permitiesen llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que posea la información que se ordenara poner a disposición del impetrante mediante la resolución de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, constante de seis mil novecientas treinta y un páginas, el día viernes veintiocho de febrero del presente año, de las 10:30 a las 12:30 horas, debiendo informar el lugar en que ésta tendría verificativo, y por otro, realizara diversas precisiones; al respecto, conviene precisar que dicha diligencia se realizó en el Edificio de este Instituto; por lo tanto, al haber remitido dicha documentación se solventó el objeto de la misma; así pues, mediante la diligencia, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso en cita, para efectos que remitiera la información que ordenara entregar al impetrante a través de la resolución aludida y que pusiera a la vista del suscrito en la referida actuación, constante de un total de seis mil novecientas treinta y un hojas, así como las ciento once hojas adicionales que el aludido Titular exhibiera en la citada diligencia, manifestando expresamente que también formaban parte de la documentación requerida por el impetrante; así pues, del estudio practicado al oficio número CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de marzo del año en curso, y anexos, se discurrió que fueron remitidos con la intención de cumplir con lo peticionado; resultando que en dicho oficio se señaló que si bien en la diligencia en comento se hizo constar que la información adicional que se exhibiera por la recurrida eran ciento once hojas, lo cierto fue, que ese total derivó de un error humano al momento de foliar la información inherente a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, pues al efectuar un nuevo conteo, se obtuvo que la información adicional en realidad consta de un total de once hojas; siendo éstas las que remitiera con el oficio de cuenta, pues la suma efectuada entre ambos totales da como resultado las seis mil novecientas cuarenta y dos hojas que se computaron y que coincide con los datos insertos en el sello del oficio de presentación, en el que se indica que la Oficialía de Partes de este Instituto recibió un total de seis mil novecientas cuarenta y cuatro hojas, incluido el oficio, constante de dos hojas; no obstante lo anterior, resultó imposible establecer con precisión cuales de las documentales remitidas, corresponden a las once hojas adicionales señaladas por la recurrida; de igual manera, fue necesario señalar que en lo concerniente a la documentación enviada, a pesar que la autoridad menciona que la información que ordenare entregar al impetrante sería puesta a disposición de éste en su versión pública, precisando sobre qué datos obró la misma; al haber omitido puntualizar sobre qué documentos debería versar la multicitada versión pública, esta autoridad sustanciadora se encontró imposibilitada para establecer si dicha versión recayó solamente en los datos que refirió, o en su defecto en otros elementos que por completo no tildó, esto en razón que se advierten constancias en los que les eliminó y otras que no; de igual manera se vislumbró que no fue eliminada en su totalidad la información que a juicio de la compelida pudiere revestir naturaleza confidencial, toda vez que la tinta utilizada para tales efectos no los suprimió por completo, pues algunos de los datos en cuestión pueden ser identificados con facilidad; en mérito de lo anteriormente expuesto, se procedió a enviar al Secreto del Consejo, la documentación remitida mediante el*

oficio número CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de los corrientes, inherente a las diversas Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señaladas, así como el disco magnético, señalado, todos del proemio del acuerdo que nos ocupa, hasta en tanto se determine la situación que acontecerá respecto a las mismas, ya que la omisión de este acto pudiera restarles el carácter de confidencial y a su vez dejar sin materia el recurso; en mérito de lo anterior, y a fin de contar con los elementos suficientes para valorar la procedencia o no del acto reclamado, se consideró pertinente requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que realizara diversas precisiones; igualmente, convino resaltar que la situación descrita deberá observarla en todas las constancias que envíe; no se omitió manifestar, que con la finalidad que la Unidad de Acceso recurrida se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a los requerimientos previamente descritos, esta autoridad sustanciadora consideró conveniente poner a la vista del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil catorce, en el horario de las once horas, en el Edificio del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), los documentos y disco magnético, los primeros remitidos mediante el oficio número CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de los corrientes, inherente a las diversas Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señaladas todos del proemio de este proveído, para efectos que a partir de la fecha y hora señaladas, y hasta los tres días hábiles siguientes, en el horario de labores de este Organismo Autónomo de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, realizara las consultas que juzgue pertinentes para solventar lo instado; asimismo, conviene precisar que deberá dar cumplimiento a los requerimientos previamente aludidos dentro del mismo plazo.

***DECIMOCUARTO.-** En fecha diez de julio de dos mil catorce, se notificó al particular a través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,651 el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó el catorce del propio mes y año mediante cédula.*

***DECIMOQUINTO.-** Por acuerdo emitido el día once de agosto de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/564/2014 de fecha veintitrés de julio del año en curso; documento de mérito, remitido por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés del propio mes y año, con la intención de dar cumplimiento a los requerimientos que se le efectuaren mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del citado año y ratificados a través de la diligencia realizada el día diecisiete de julio del propio año, y al haber remitido el oficio en cuestión en la fecha antes señalada, se consideró que cumplió de manera extemporánea; asimismo, a través del acuerdo puntualizado en el párrafo que precede, se le requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la diligencia en comento, realizara diversas precisiones; siendo que en relación a lo requerido cumplió de manera parcial, toda vez que peticionó una prórroga de treinta días hábiles, a fin de concluir con las gestiones y trámites para cumplir lo ordenado; al respecto, se hizo de su conocimiento que se determinó que no es de accederse a dicha petición, en virtud que mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se acordó que el plazo prudente para cumplimentarle es de tres días hábiles, máxime que en la multicitada diligencia la autoridad responsable no realizó manifestación alguna y en adición no se desprendió ningún motivo, razón o circunstancia que imposibilite su acatamiento; consecuentemente, toda vez que feneció el término otorgado para tales efectos, esta autoridad sustanciadora con la finalidad de recabar los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, remitiera a este Instituto la versión pública solicitada con anterioridad; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se*

aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia.

DECIMOSEXTO.- *En fecha diez de octubre de dos mil catorce, se notificó al particular a través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712 el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó el dieciséis del propio mes y año mediante cédula.*

DECIMOSÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1293/2014 de fecha veintiuno de octubre del año en curso, constante de veinte hojas, y anexo; documento de mérito y CD, remitidos por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día de su emisión, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil catorce; asimismo, por lo tanto, al haber remitido la documentación y el disco compacto respectivo en la fecha aludida, se considera que lo hizo de manera oportuna; de igual manera, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído, envíe en versión pública las documentales remitidas mediante el oficio número CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, en razón que la enviada en fecha veintiséis del referido mes y año, no logró eliminarle en su totalidad, pues los datos pueden ser identificados con facilidad; siendo el caso, que a fin de solventarle mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1293/2014 de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, remitió en disco compacto la información en dicha versión, con los datos perfectamente tildados, y en adición realizó diversas manifestaciones respecto a la información que le recayó versión pública y aquellas documentales en las que se prescindió, es así que al haberle remitido, se coligió que dio cumplimiento a lo instado a través del proveído de fecha once de agosto del presente año; en mérito de lo anterior, se procedió a enviar al Secreto del Consejo información hasta en tanto se determine la situación que acontecerá respecto a la misma, ya que la omisión de este acto pudiera restarles el carácter de confidencial y a su vez dejar sin materia el recurso; consecuentemente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del oficio de presentación número CM/UMAIP/1293/2014, así como de los oficios CM/UMAIP/1017/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, CM/UMAIP/100/2013 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de marzo del citado año, y CM/UMAIP/564/2014 de fecha veintitrés de julio del año en cuestión, y anexos respectivos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

DECIMOCTAVO.- *A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784 el día veintiocho de enero del año dos mil quince se notificó a las partes el auto descrito en el segmento que antecede.*

DECIMONOVENO.- *Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil quince, toda vez que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediere mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce; aunado a que el término de tres días hábiles que le fuera concedido para tales efectos, feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, el Pleno de este Organismo Autónomo, resolvería el recurso de inconformidad que nos ocupa.*

VIGÉSIMO.- *A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 599 el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho se notificó a las partes el auto descrito en el segmento que antecede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el ciudadano, presentada el día veintinueve de julio de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, correspondiente al mes de julio, incluyendo personal eventual, por honorarios asimilables, lista de raya o cualquier otra modalidad, esto es,* ***cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo personal eventual, por honorarios asimilables, lista de raya o cualquier otra modalidad correspondiente al mes de julio de dos mil trece****; al respecto, en razón que la recurrente no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al mes de julio del año dos mil trece, hubiere estado vigente.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número ***03/2015****, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."***

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad responsable el día trece de agosto de dos mil trece, emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que inconforme con dicha resolución, la recurrente en fecha treinta del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

***SEXTO.-** Como primer punto, conviene precisar que en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia establecida por acuerdo de fecha primero de julio del año citado, a fin de poner a la vista del recurrente las documentales que la autoridad remitiera a este Instituto al rendir su correspondiente Informe Justificado, en la cual, el impetrante manifestó bastará un solo documento que contenga los datos peticionados para estar conforme con la documentación que se le exhibiere.*

No obstante lo anterior, esta Máxima Autoridad, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del impetrante, por lo que a fin de establecer si las documentales de referencia que fueron puestas a la vista del particular satisfacen o no su pretensión, se procederá al estudio de las mismas en su integridad.

SÉPTIMO.- *El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:*

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***...***
>
> ***III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.***
>
> ***IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;***
>
> ***...***
>
> ***VIII. EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, ***la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina****, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el tabulador de sueldos, así como la nómina correspondiente a la al mes de julio de dos mil trece, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.*

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie el tabulador de sueldos, así como la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil trece, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan el desglose del gasto en nómina, esto es, la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil trece, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

OCTAVO.- *Ahora bien, en el considerando que nos ocupa, se establecerá el marco normativo a fin de determinar la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentar en sus archivos la información relativa a los contenidos: copia de la última nómina de todo el Ayuntamiento de Mérida correspondiente al mes de julio de dos mil trece.*

Como primer punto, Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como las retribuciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los ***recibos de nómina****, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

Asimismo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

> ***"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.***
>
> ***EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."***

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la ***nómina****.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

> ***"...***
>
> ***ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:***
>
> ***...***
>
> ***QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.***
>
> ***...***

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

A) DE GOBIERNO:

...

XIII.- ORDENAR LA COMPARECENCIA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, PARA QUE INFORME ASUNTOS RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES Y DESEMPEÑO;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...

XIV.-SUPERVISAR QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EMPLEADOS A SU CARGO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SE CONDUZCAN CON IMPARCIALIDAD, DILIGENCIA, HONRADEZ, EFICACIA Y RESPETO A LAS LEYES;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 82.- LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS, CONDUCIRÁN SUS ACCIONES EN BASE A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES. AL FRENTE DE CADA UNA DE ELLAS, HABRÁ UN TITULAR CON LA DENOMINACIÓN QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, SE AUXILIARÁ EN LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS DEL RAMO, CONFORME A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS,

GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, determina:

"...

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES: ...

D).- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

...

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DESIGNARÁ A LOS INTERVENTORES, VISITADORES, AUDITORES, PERITOS, NOTIFICADORES E INSPECTORES, NECESARIOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES MUNICIPALES, PARA LLEVAR A CABO NOTIFICACIONES, REQUERIR DOCUMENTACIÓN, PRACTICAR AUDITORIAS, VISITAS DE INSPECCIÓN Y VISITAS DOMICILIARIAS; MISMAS DILIGENCIAS QUE, SE AJUSTARÁN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE, PARA CADA CASO, DISPONGA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, A EXCEPCIÓN DE LAS DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE CARÁCTER FISCAL, DE REQUERIR DOCUMENTOS O INFORMES A LOS CONTRIBUYENTES, Y DE ORDENAR LAS VISITAS Y EL EMBARGO DE BIENES CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA, NO PODRÁN SER DELEGADAS EN NINGÚN CASO O FORMA.

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE LAS FACULTADES QUE EL CÓDIGO

FISCAL DEL ESTADO OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.

ARTÍCULO 11.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- ***Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*
- *Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto el recibos como en registros de índole contable que les respalden.*
- *Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, **durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.***
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*
- *Que **la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.*

*En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es obtener la copia de la última nómina de todo el Ayuntamiento de Mérida correspondiente al mes de julio de dos mil trece, incluyendo personal eventual, por honorarios asimilables, lista de raya o cualquier otra modalidad, que al tratarse de una erogación que debe de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser la nómina solicitada, que de conformidad con la normativa previamente expuesta constituye **documentación comprobatoria y justificativa**, **que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para poseerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha***

cuenta por un lapso de cinco años *para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida, Yucatán****, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer en sus archivos lo peticionado por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información.*

NOVENO.- *El presente apartado consistirá sobre la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 7067713.*

Al respecto, si bien lo que procedería en la especie es analizar si la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, resulta acertada o no y valorar si la conducta efectuada por la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es, que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1017/2013, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día catorce de noviembre de dos mil trece, emitió una nueva determinación en la cual, no obstante que citó haber requerido a la ***Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida, Yucatán****, y a diversas unidades administrativas del ayuntamiento en cuestión, manifestando con base en la respuesta de éstos, por una parte, que se proporcionó la documentación referida al reporte de percepciones de la nómina del mes de julio de dos mil trece, de cada una de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Mérida, y por otra, se reservó íntegramente la documentación que corresponde al reporte de percepciones de la nómina y/o copia del listado de nómina de la Dirección de Policía Municipal del mes de julio de dos mil trece, contenida en seis mil novecientas treinta y un páginas en copias simples, justificó haber realizado dichas gestiones, adjuntando para ello la información que ordenara en su resolución de mérito poner a disposición del recurrente, lo cual permite a esta autoridad resolutora determinar si en efecto la información que se ordenara entregar al particular corresponde a la que satisface su interés y constituye toda la peticionada, esto es, que no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiera ordenado suministrar.*

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el catorce de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha trece de agosto del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado a través del oficio número CM/UMAIP/433/2013, de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se discurre que reconoció expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada.

Así también, de las constancias que obran en autos, se observan las que el Sujeto Obligado remitió en alcance, a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/1017/2013, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, de las cuales se advierten que en misma fecha, emitió una determinación con la intención de subsanar su proceder, a través de la cual, puso a disposición del recurrente una parte de la información en versión pública, constante de seis mil novecientas treinta y un páginas y otra, en formato electrónico, concerniente a un disco magnético que contiene tres carpetas con las denominaciones siguientes: "abastos"; "obras públicas" y "administración", que a su juicio corresponde a la información solicitada.

De igual forma, a través del oficio CM/UMAIP/269/2014 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestó que si bien en la diligencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce se hizo constar que la información adicional que se exhibiera por la recurrida eran ciento once hojas, lo cierto es, que ese total derivó de un error humano al momento de foliar la información concerniente a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, pues al efectuar un nuevo conteo, se obtuvo que la información adicional en realidad consta de un total de once hojas, y que la suma total de la información peticionada da como resultado seis mil novecientas cuarenta y dos hojas.

Del análisis realizado a las documentales referidas, constantes de seis mil novecientos cuarenta y dos fojas útiles, se desprende que sí corresponden a la información solicitada, pues versan en los recibos de nóminas inherentes a la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil trece de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo los regidores, ya que conciernen a las pagadas a favor del personal que integra a las siguientes Unidades Administrativas del Ayuntamiento en cita: Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a la Dirección de Desarrollo Urbano, a la Dirección de Gobernación, a la Dirección de Oficialía Mayor, a la Dirección de Cultura, a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la Dirección de Obras Públicas, a la Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social, a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la Oficina de Presidencia, a la Secretaría Municipal, a la Dirección de Catastro Municipal, a la Dirección del DIF Municipal, a la Dirección de Policía Municipal de Mérida, a la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, a la Dirección de Contraloría Municipal, al Instituto Municipal de la Juventud, al Instituto Municipal de la Mujer, al Instituto Municipal del Deporte, al Instituto Municipal de la Salud, a los Organismos descentralizados denominados Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Central de Abastos de Mérida y Abastos de Mérida; así como los regidores, las cuales ostentan los datos peticionados como lo son el nombre del trabajador, puesto, salario diario, percepciones, deducciones y demás prestaciones, que recibieron los funcionarios públicos y regidores del propio Ayuntamiento, en la primera y segunda quincena inherente al mes de julio de dos mil trece, por lo que se colige, que sí corresponden a la información peticionada, pues en cuanto a dichas quincenas sí satisfacen la pretensión del ciudadano.

Continuando con el estudio de las documentales que obran en autos del presente expediente, se advierte que a través de los oficios marcados con los números CM/UMAIP/564/2014 y CM/UMAIP/1293/2014, de fechas veintitrés de julio de dos mil catorce y veintiuno de octubre del mismo año, respectivamente, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, precisó los datos que se protegieron en las documentales puestas a disposición del recurrente por revestir datos de naturaleza confidencial como lo son: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CURP, HUELLA DACTILAR, FONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO INDIVIDUAL, CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA FOVIM, PENSIÓN ALIMENTICIA, NO. DE SEGURO SOCIAL, AHORRO SINDICAL, PRÉSTAMO SINDICAL, EDAD, SEXO, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, EFIGIE, FIRMA.

A continuación se determinará si la clasificación efectuada por la autoridad en la información resulta procedente o no, para poder determinar si la documentación previamente relacionada debe ser puesta disposición del particular en su integridad o en su versión pública.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

*El **domicilio**, de una persona física, es considerado dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.*

*En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes **(RFC)**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y **fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.*

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de interposición del recurso que se resuelve, establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

*En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su **fecha de nacimiento**, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.*

*En lo que relativo a la Clave Única de Registro de Población **(CURP)**, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.*

*En lo que respecta a la **edad, sexo, clave de elector y huella dactilar**, se determina que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera pueda surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En lo concerniente a la **firma**, constituye dato de naturaleza personal, ya que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.*

*En lo que respecta a la **fotografía** de los particulares, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.*

*En cuanto al **número de seguro social**, no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, ya que no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dicho dato sea de interés público, o su difusión beneficie a la sociedad, por el contrario, difundir el dato personal aludido constituiría una invasión a la esfera privada.*

Finalmente, en lo concerniente al ***Fondo de Ahorro, Fonacot, Seguro Individual y Seguro de Vida Fovim,*** *conviene precisar que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son las referidas, así como los gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.*

Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la ***pensión alimenticia*** *que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.*

Por otra parte, existen otro tipo de descuentos referente a las ***cuotas sindicales y el Ahorro Sindical****, que si bien en primera instancia podrían considerarse como una deducción de carácter público, lo cierto es que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.*

Ahora bien, cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En otro orden de ideas, cabe resaltar que la cuota sindical es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato, que si bien está en posesión de un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, es obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, pues está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que éstos aportan, por lo tanto, no debe proporcionarse a los ciudadanos que así lo peticionen mediante una solicitud de acceso a la información pública.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 164033, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Agosto de 2010, página 438, que a la letra dice:

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.***
>
> ***TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES EL CONJUNTO DE DATOS DE AUTORIDADES O PARTICULARES EN POSESIÓN DE LOS PODERES CONSTITUIDOS DEL ESTADO, OBTENIDOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE***

DERECHO PÚBLICO Y CONSIDERANDO QUE EN ESTE ÁMBITO DE ACTUACIÓN RIGE LA OBLIGACIÓN DE AQUÉLLOS DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR SUS ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6O., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1, 2, 4 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ES INDUDABLE QUE EL MONTO TOTAL AL QUE ASCIENDEN LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS ANUALMENTE POR LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL SINDICATO, DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN, YA QUE CONSTITUYE UN HABER PATRIMONIAL PERTENECIENTE A UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO SOCIAL (SINDICATO) Y UN DATO QUE, SI BIEN ESTÁ EN POSESIÓN DE UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL (PETRÓLEOS MEXICANOS), SE OBTIENE POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES AJENAS AL DERECHO PÚBLICO, YA QUE TAL INFORMACIÓN ESTÁ EN PODER DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR VIRTUD DEL CARÁCTER DE PATRÓN QUE TIENE FRENTE A SUS EMPLEADOS, A TRAVÉS DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER MENSUALMENTE LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS PARA ENTERARLAS AL SINDICATO, IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIENDO QUE EN EL ÁMBITO LABORAL NO RIGE ESA OBLIGACIÓN A CARGO DEL PATRÓN DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD. MÁXIME QUE EL MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO Y SU DIVULGACIÓN IMPORTARÍA, POR UN LADO, UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA A LA VIDA PRIVADA DE DICHA PERSONA DE DERECHO SOCIAL, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 6O., FRACCIÓN II, Y 16 CONSTITUCIONALES, POR OTRO LADO, UNA INTROMISIÓN ARBITRARIA A LA LIBERTAD SINDICAL, POR IMPLICAR UNA INVASIÓN A LA FACULTAD QUE TIENE EL SINDICATO DE DECIDIR SI DA O NO A CONOCER PARTE DE SU PATRIMONIO A TERCEROS, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 3O. Y 8O. DEL CONVENIO NÚMERO 87, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL."

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y ***familiar,*** *domicilio, número telefónico,* ***patrimonio,*** *ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de* ***salud*** *físicos o mentales, las preferencias sexuales u* ***otras análogas que afecten su intimidad.***

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

Establecido lo anterior, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.***
>
> ***...***
>
> ***A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:***
>
> ***I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.***
>
> ***II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS <u>Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES</u>."***
>
> ***..."***

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

> ***"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.***
>
> ***<u>TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL,</u>***

DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

*De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.*

*En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CURP, HUELLA DACTILAR, FONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO INDIVIDUAL, CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA FOVIM, PENSIÓN ALIMENTICIA, NO. DE SEGURO SOCIAL, AHORRO SINDICAL, PRÉSTAMO SINDICAL, EDAD, SEXO, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, EFIGIE, FIRMA, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

*En mérito de lo antes expuesto, en lo que atañe a los datos referentes al: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CURP, HUELLA DACTILAR, FONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO INDIVIDUAL, CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA FOVIM, PENSIÓN ALIMENTICIA, NO. DE SEGURO SOCIAL, AHORRO SINDICAL, PRÉSTAMO SINDICAL, EDAD, SEXO, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, EFIGIE, FIRMA, que obran insertos en las seis mil novecientas cuarenta y dos fojas útiles, remitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtirse una excepción de interés público; por lo que resulta ajustado a derecho su proceder, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

*Finalmente, conviene precisar que de las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7067713, se discurre que el particular, peticionó la información inherente a cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas del mes de julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, **en la modalidad de entrega vía digital**.*

*En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del particular la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado CM/UMAIP/1017/2013 se advierte que dicha autoridad remitió reporte de percepciones de la nómina y/o copia del lastado de nómina del mes de julio de dos mil trece de cada una de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo personal eventual, por honorarios asimilables, lista de raya o cualquier otra modalidad; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud del recurso que nos atañe, contemplaba la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

> ***"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.***
>
> ***EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.***
>
> ***EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:***
>
> ***I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;***
> ***II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y***
> ***III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.***
>
> ***ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.***
> ***EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.***
> ...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en ***copias simples****, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.*

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad*

requerida, sin que a ello pueda designársele como ***procesamiento****. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."***

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y*
- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice:* ***"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. "***

Al respecto, conviene precisar que en razón que las documentales previamente analizadas, ostentan información confidencial, de las cuales, algunas deberán ser proporcionadas a través de su versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto en párrafos que se anteponen, resulta incuestionable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que se observa que las nóminas ostentan los siguientes datos personales: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CURP, HUELLA DACTILAR, FONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO INDIVIDUAL, CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA FOVIM, PENSIÓN ALIMENTICIA, NO. DE SEGURO SOCIAL, AHORRO SINDICAL, PRÉSTAMO SINDICAL, EDAD, SEXO, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, EFIGIE, FIRMA, en consecuencia, solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, aunado que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que poseerlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; por lo que resulta incuestionable que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso ***cumplió*** *en lo que respecta a la conducta desarrollada y a la modalidad de entrega de la información.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número ***09/2014****, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad ***logró cesar*** *total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, consiguió con la nueva respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha trece de agosto del propio año, al haber puesto a disposición del particular la información que es de su interés, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente la negativa a proporcionar la información peticionada a la Unidad de Acceso obligada, toda vez que puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública y justificó su entrega en copias simples; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro dispone:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación:

> ***"ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:***
> ***...***
> ***III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;***
> ***..."***

DÉCIMO.- *No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas catorce de noviembre de dos mil trece y veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se ordenó que los discos magnéticos y las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través de los oficios marcados con los números CM/UMAIP/1017/2013 y CM/UMAIP/1293/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, que determinare la situación que acontecería respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo que atañe al disco magnético remitido a este Instituto a través del primero de los oficios, así como las*

constancias, y el disco magnético remitido a través del último de los oficios nombrados, su engrose al presente expediente, en razón de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa,* ***se sobresee*** *en el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

SEGUNDO. *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente* ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, fijándose dicha notificación en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

TERCERO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- *Cúmplase".*

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 354/2013, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. ----------

VISTOS: *Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,*

que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7067113**.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, CONTRATOS DE APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DONDE SE DEPOSITAN Y ADMINISTRAN LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO (ESTATALES Y FEDERALES), CONCILIACIONES BANCARIAS Y ESTADOS DE CUENTA DE INVERSIÓN DE SEPTIEMBRE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día veintisiete de agosto del año dos mil trece, le fue notificado al ciudadano la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> ***"...*** ***RESUELVE***
> ***...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS CONCILIACIONES BANCARIAS, ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTATALES Y FEDERALES DEL PERIODO COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE 2012 A 30 DE JUNIO DE 2013; ASÍ COMO LOS CONTRATOS DE APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DONDE SE DEPOSITAN Y ADMINISTRAN LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO (ESTATALES Y FEDERALES)... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE EL SOLICITANTE, PROPORCIONE A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN REFERIDA A LAS CONCILIACIONES BANCARIAS, ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTATALES Y FEDERALES DEL PERIODO COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE 2012 A 30 DE JUNIO DE 2013, SIN COSTO ALGUNO, SIN COSTO ALGUNO, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD... EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS CONTRATOS DE APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DONDE SE DEPOSITAN Y ADMINISTRAN LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO (ESTATALES Y FEDERALES), SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE $1.84/100 MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON SEIS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO PAGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A***

CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $11,471.00/100 MN (ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)…

…"

TERCERO.- *En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"… AL RESPECTO NO ME RESULTA CLARO EL CÁLCULO DE 6,234 COPIAS YA QUE SI CONSIDERAMOS QUE EN PROMEDIO UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA TIENE ENTRE 15 Y 20 HOJAS TENDRÍA EL AYUNTAMIENTO APROXIMADAMENTE 311 CUENTAS BANCARIAS LO QUE ME PARECE UN POCO DESPROPORCIONADO. POR LO ANTERIOR MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD… "

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al ciudadano con su escrito de fecha cuatro de septiembre del referido año, mediante el cual interpone el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que concierne al recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449, en misma fecha.*

SEXTO.- *El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/585/2013 de fecha veintiséis del propio mes y año, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"…

SEGUNDO.-… ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS, ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTATALES Y FEDERALES DEL PERIODO COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE 2012 A 30 DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS CONTRATOS DE APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DONDE SE DEPOSITAN Y ADMINISTRAN LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO (ESTATALES Y FEDERALES), MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- *Mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso referida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece.*

OCTAVO.- *El treinta de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,481, el día cuatro de noviembre del propio año.*

NOVENO.- *En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/983/2013, de fecha cuatro del mismo mes y año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso referida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones conducentes y brinde las facilidades que permita a esta autoridad llevar a cabo una diligencia acerca de la información que puso a disposición del recurrente mediante la resolución de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, la cual tendría verificativo el día diecisiete de diciembre del propio año de las 9:00 a las 9:30 horas; a consecuencia de lo anterior, se le concedió el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, para que informara el lugar en que se llevaría a cabo dicha diligencia; finalmente, en virtud que la autoridad recurrida tampoco remitió el archivo electrónico que puso a disposición del ciudadano, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso citada, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita a este Instituto dicha información en versión pública mediante archivo electrónico que pusiera a disposición del recurrente.*

DÉCIMO.- *El nueve de diciembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo descrito en el segmento que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,513, el día diecisiete del propio mes y año.*

UNDÉCIMO.- *El día diecisiete de diciembre del dos mil trece, tuvo verificativo la diligencia señalada en el antecedente NOVENO, la cual se realizó en el domicilio señalado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán en el oficio CM/UMAIP/1122/2013; ahora bien, de la diligencia en mención, se determinó que por el volumen de la información resultó imposible efectuar un estudio acucioso de la misma, por lo que, a fin de que esta autoridad se encontrara en aptitud de determinar la procedencia o no del acto reclamado, y así patentizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente que la información materia de la diligencia obrara en autos del expediente al rubro citado; a consecuencia, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso Municipal para que en el término de quince días hábiles siguientes a la realización de la presente diligencia, remitiera la información que pusiere a disposición del impetrante a través de la determinación de fecha veintisiete de agosto del propio año.*

DUODÉCIMO.- *A través del proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con los oficios marcados con los números CM/UMAIP/1122/2013 y CM/UMAIP/039/2014, de fechas diez de diciembre de dos mil trece y veintidós de enero de dos mil catorce, siendo que mediante el primero indicó el lugar en el que se llevaría a cabo la diligencia programada para el día diecisiete de diciembre de dos mil trece y adjuntó:* ***1)*** *disco magnético integrado de una carpeta virtual titulada: "7067113 CONCILIACIONES_UMAIP", la cual se conforma de tres carpetas virtuales denominadas: "CONCILIACION BANC DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2012 PDF", "CONCILIACION BANCARIA DE ENERO A JUNIO 2013 PDF" y "CONCILIACION BANCARIA DE INFRA12 PDF", mismas que se constituyen de múltiples carpetas virtuales, integradas a su vez de diversos archivos electrónicos en formato PDF y de imágenes; y con el segundo oficio los anexos siguientes:* ***a)*** *copia simple de la resolución de fecha veintidós de enero del presente año, dictada por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, constante de tres hojas,* ***b)*** *copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI) del cual se advierte que se adjuntó el archivo denominado: "UA7067113.pdf", constante de una hoja, y* ***c)*** *veinticinco carpetas denominadas:* ***c1)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H.S.B.C.", constante de doscientas noventa hojas,* ***c2)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANORTE", constante de doscientas sesenta hojas,* ***c3)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H S B C", constante de doscientas sesenta y seis hojas,* ***c4)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANAMEX", constante de ciento ochenta y cuatro hojas,* ***c5)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANORTE", constante de doscientas cuarenta y cinco hojas,* ***c6)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H S B C", constante de doscientas setenta y seis hojas,* ***c7)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H S B C ", constante de doscientas sesenta y ocho hojas,* ***c8)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H S B C", constante de ciento cincuenta y tres hojas,* ***c9)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de trescientas veintidós hojas,* ***c10)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de cuatrocientas diez hojas,* ***c11)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de cuatrocientas veinte hojas,* ***c12)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de trescientas cuarenta y seis hojas,* ***c13)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de trescientas setenta hojas,* ***c14)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de doscientas sesenta y nueve hojas,* ***c15)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "CIBANCO", constante de cincuenta y un hojas,* ***c16)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "VE POR MAS", constante veintidós hojas,* ***c17)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANAMEX", constante de trescientas setenta y seis hojas,* ***c18)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANCOMER", constante de doscientas veintiséis hojas,* ***c19)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANCOMER", constante de doscientas treinta y ocho hojas,* ***c20)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SCOTIABANK", constante de doscientas dieciocho hojas,* ***c21)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANCOMER", constante de ciento cincuenta y cuatro hojas,* ***c22)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANJERCITO", constante doscientas cincuenta hojas,* ***c23)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "INTERACCIONES", constante de ciento cuarenta y cuatro hojas, y* ***c24)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SCOTIABANK INVERLAT", constante de quinientas dos hojas, mismos que arrojan un total de seis mil doscientas sesenta hojas; documentos de mérito y CD, remitidos por la autoridad recurrida con el fin de solventar los requerimientos que le fueran efectuados en el antecedente NOVENO; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias descritas, se desprendió que la autoridad recurrida, emitió una nueva resolución a través de la cual determinó que la información peticionada por el particular consta de seis mil doscientas sesenta y ocho páginas útiles en copias simples y no de seis mil doscientas treinta y cuatro como había precisado en la diversa de fecha veintisiete de agosto del año pasado, esto en razón que aparecieron treinta*

y cuatro páginas que no fueron contempladas en la primera de las determinaciones, mismas que aduce haberlas remitido en su totalidad; sin embargo, resultó errónea tal afirmación, pues del conteo efectuado a dichas constancias, se advirtió que se encuentran conformadas de seis mil doscientas sesenta páginas, existiendo una diferencia de ocho hojas; por lo que resulta incuestionable que la autoridad referida no remitió en su totalidad la información que pusiere a disposición del particular en las resoluciones de fechas veintisiete de agosto de dos mil trece y veintidós de enero de dos mil catorce; no obstante lo anterior, a pesar que la autoridad responsable mencionó que dicha información sería puesta a disposición en su versión pública, no preciso sobre qué datos obró la misma, por ejemplo: nacionalidad, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, entre otros; al haber omitido puntualizar sobre qué documentos debería versar la multicitada versión pública, esta autoridad encontró imposibilitada para establecer si dicha versión recayó solamente en los datos que refiere, o en su defecto en otros elementos que por completo no tildó, esto en razón que se advierten constancias en los que les eliminó y otras que no; de igual manera se vislumbró que no fue eliminada en su totalidad la información que a juicio de la recurrida pudiere revestir naturaleza confidencial, por lo que se ordenó enviar al Secreto de este Instituto la información descrita en los incisos ***1), c1), c2), c3), c4), c5), c6), c7), c8), c9), c10), c11), c12), c13), c14), c15), c16), c17), c18), c19), c20), c21), c22), c23), y c24),*** *hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a los mismos; seguidamente, se le requirió de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso Municipal para que realizaré lo siguiente: I) remitiera a este Instituto las documentales faltantes que la recurrida omitió enviar en fecha veintidós del mes y año en curso, a saber, ocho hojas útiles, II) precisare si la versión pública referida con antelación recayó sobre toda la información que ordenare entregar a través de la resolución aludida, o únicamente sobre parte de ella; y de ser afirmativo el primer supuesto, indicare: si la información que enviare al Instituto la remitió protegiendo los datos que a su juicio consideró como confidenciales, o si por un error involuntario prescindió de la elaboración de la versión pública en determinados documentos; siendo que en caso de configurarse el primer supuesto, deberá señalar qué datos o elementos clasificó de naturaleza restringida para el recurrente y de ser el caso del segundo supuesto deberá elaborar la versión pública correspondiente y remitirla especificando los datos o elementos clasificados como confidenciales; de cumplirse la hipótesis consistente que la información fuere protegida parcialmente, la autoridad compelida deberá señalar: qué documentos prescindieron de la elaboración de la versión pública en cita y especificar cuáles son los datos que protegió en las documentales en las que elaboró dicha versión, y en razón que a la versión pública de las documentales descritas desde el inciso c1) hasta el inciso c24) del proemio del presente acuerdo, les fue eliminada la información que pudiere versar en datos personales, y por ende revestir naturaleza confidencial, siendo que dicha circunstancia no se logró en su totalidad ya que la tinta utilizada para tales efectos no suprimió por completo los referidos datos, esto es así, pues la información tildada a través de la tinta empleada puede ser identificada con facilidad; finalmente, a fin que la Unidad de Acceso responsable se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a los requerimientos previamente descritos, esta autoridad sustanciadora considera conveniente poner a la vista del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día jueves veintiséis de junio de dos mil catorce en el horario de las once horas con cuarenta minutos en el Edificio que ocupa este Instituto la información descrita en los incisos 1), c1), c2), c3), c4), c5), c6), c7), c8), c9), c10), c11), c12), c13), c14), c15), c16), c17), c18), c19), c20), c21), c22), c23), y c24), para efectos que a partir de la fecha y hora señaladas, y hasta los tres días hábiles siguientes, en el horario de labores de este Organismo Autónomo de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, realice las consultas que juzgue pertinentes, para solventar lo instado.*

DECIMO TERCERO.- *En fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, se notificó por cédula a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el segmento DUODÉCIMO; asimismo, en lo que concierne al recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,639, en misma fecha.*

DECIMO CUARTO.- *En fecha dos de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/555/2014, de fecha primero del mismo mes y año, constante de cinco hojas; documento de mérito, remitido por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto con la intención de dar cumplimiento a los requerimientos que se le efectuaren mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce y ratificados a través de la diligencia realizada el día veintiséis de junio del propio año; ahora bien, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrida, se advirtió que cumplió solamente en cuanto a que manifestó que remitió en su totalidad la información que pusiera a disposición del particular, constante de seis mil doscientas sesenta y ocho páginas útiles y en relación que la información puesta a disposición del ciudadano fue en versión pública únicamente en parte de ella, precisando sobre qué documentos radicó la citada versión y aquéllos en los que se prescindió, así también señaló cuáles fueron los datos que se protegieron en dichos documentos; no obstante lo anterior, la referida autoridad omitió remitir la versión pública respectiva, pues solo se limitó a solicitar una prórroga de treinta días hábiles, a fin de concluir con las gestiones y trámites para cumplir lo ordenado, por lo que no se accede a lo peticionado por el Titular por no haber señalado los motivos por los cuales solicitó dicha prórroga; finalmente, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso Municipal para que en el término de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la versión pública señalada con antelación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la interposición del recurso que nos ocupa.*

DECIMO QUINTO.- *El día seis de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,708, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrida la notificación se realizó mediante cédula el diez del propio mes y año.*

DECIMO SEXTO.- *Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1290/2014 de fecha quince del propio mes y año, constante de dos hojas, y anexo consistente en: a) Disco magnético que contiene tres carpetas virtuales tituladas: "CAJA 1", "CAJA 2" y "CAJA 3", la primera integrada con siete archivos en formato PDF, titulados: "1", "2", "3", "5", "6", "7" y "8", la segunda conformada de cinco archivos denominados: "9", 10", "11", "15" y "16", y la última de siete archivos titulados: "17", "18", "19", "21", "22", "23" y "24"; documentos de mérito y CD, remitidos por la autoridad referida ante la Oficialía de Partes de este Instituto con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante auto de fecha dos de julio de dos mil catorce; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias remitidas se advirtió que dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad; acto seguido, se procedió a enviar al Secreto de este Instituto dicha información descrita en el inciso a); finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniere bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

DECIMOSEPTIMO.- *En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,784, se le notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMO OCTAVO.- *A través del proveído de fecha seis de febrero del año dos mil quince, en virtud que el recurrente, no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha descrito en*

el antecedente DECIMOSEXTO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DECIMO NOVENO.- *En fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,822, se le notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento que precede.*

VIGÉSIMO.- *Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil quince, en virtud que hasta la presente fecha el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera a través del acuerdo de fecha seis de febrero del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

VIGÉSIMOPRIMERO.- *El día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,599, se notificó tanto al particular como a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente VIGÉSIMO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *De la interpretación efectuada a la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintinueve de julio de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el particular desea obtener el documento que contenga:* ***1)*** *Estados de cuenta bancarios;* ***2)*** *Contratos de apertura de las cuentas bancarias donde se depositan y administran los recursos (estatales y federales) del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán;* ***3)*** *Conciliaciones bancarias; y* ***4)*** *Estados de cuenta de inversión, todos del mes de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución; inconforme con la resolución emitida, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el párrafo que precede, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, que en su parte conducente señala:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

*Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se advierte que el particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información señalado con número **2)** y en adición **solicitó expresamente** que su **inconformidad** únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido de información, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los demás contenidos señalados en los diversos **1), 3) y 4)**; en este sentido, y acorde a lo señalado en los artículos 27 y 45 de la*

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, el suscrito de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es, que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exento de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se enfocara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el numeral ***2)****.*

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

QUINTO.- *La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:*

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:***
>
> ...
>
> ***VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...***
>
> ...
>
> ***XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS, RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;***
>
> ... "

En esta circunstancia el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en relación al contenido de información ***2)*** *Contratos de apertura de las cuentas bancarias donde se depositan y administran los recursos (estatales y federales) del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del mes de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, se advierte que se encuentran vinculados con las fracciones VIII y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia, en razón que versan en documentos que reflejan los informes del ejercicio del presupuesto asignado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el estado financiero que guarda la cuenta pública del Municipio en cuestión.*

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, entre dichos documentos se puede

advertir los que corresponden a los contratos de apertura celebrados por parte del Ayuntamiento citado con las diversas instituciones bancarias a través de las cuales se depositan y administran los recursos estatales y federales asignados al Municipio en cuestión; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; aunado, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

***SEXTO.-** Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL...

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES

INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA CUENTA PÚBLICA SE ENVIARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEA O NO APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. CUENTA PÚBLICA: LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUYO CONTENIDO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO

FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

EL CONGRESO Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA EN CURSO PODRÁN SOLICITAR, TENER ACCESO Y OBTENER TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

CUANDO EXISTA DUDA POR PARTE DE LA COMISIÓN O DE LOS DIPUTADOS EN ALGUNA CUENTA O CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS, ÉSTOS PODRÁN SOLICITAR ARCHIVOS, DOCUMENTACIÓN, PAPELES DE TRABAJO O CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO A LA AUDITORIA, Y EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ESTA INFORMACIÓN, SE PODRÁ SOLICITAR DIRECTAMENTE A LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS.

..."

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la interpretación armónica de los numerales previamente transcritos, se desprende lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos, así como los órganos que integran su administración pública paramunicipal, son entidades fiscalizadas.***
- *Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.*
- *Que el* ***Tesorero Municipal*** *es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y*

ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- *Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.*
- *Que la cuenta pública, atendiendo a los ejercicios fiscales solicitados, comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, por ejemplo, facturas, cheques, recibos, estados bancarios, entre otros.*
- *Que las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de ingresos y egresos ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos comprobantes.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación al contenido de información ***2)*** *Contratos de apertura de las cuentas bancarias donde se depositan y administran los recursos (estatales y federales) del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del mes de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, toda vez que la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, es quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, así como los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, así como de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es incuestionable que aquélla resulta competente para poseer la información requerida en sus archivos.*

SÉPTIMO.- *El presente apartado tratará sobre la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7067113, respecto al contenido de información* ***2)*** *Contratos de apertura de las cuentas bancarias donde se depositan y administran los recursos (estatales y federales) del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del mes de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado a través del oficio número CM/UMAIP/585/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, reconoció expresamente la existencia del acto reclamado.

Así también, de las constancias que obran en autos, se observan las que el Sujeto Obligado remitió en alcance, a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/039/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, de las cuales se advierten que en misma fecha, emitió una determinación con la intención de subsanar su proceder, a través de la cual, puso a disposición del recurrente información en versión pública que a su juicio corresponde al contenido de información ***2)*** *Contratos de apertura de las cuentas bancarias donde se depositan y administran los recursos (estatales y federales) del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del mes de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, pues remitió a este Instituto seis mil doscientas sesenta y ocho páginas útiles en copias simples, consistente en los siguientes documentos: veinticinco carpetas denominadas:* ***A)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H.S.B.C.", constante de doscientas noventa hojas,* ***B)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS*

"BANORTE", constante de doscientas sesenta hojas, ***C)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H S B C", constante de doscientas sesenta y seis hojas,* ***D)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANAMEX", constante de ciento ochenta y cuatro hojas,* ***E)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANORTE", constante de doscientas cuarenta y cinco hojas,* ***F)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H S B C", constante de doscientas setenta y seis hojas,* ***G)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H S B C ", constante de doscientas sesenta y ocho hojas,* ***H)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "H S B C", constante de ciento cincuenta y tres hojas,* ***I)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de trescientas veintidós hojas,* ***J)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de cuatrocientas diez hojas,* ***K)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de cuatrocientas veinte hojas,* ***L)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de trescientas cuarenta y seis hojas,* ***M)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de trescientas setenta hojas,* ***N)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SANTANDER", constante de doscientas sesenta y nueve hojas,* ***O)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "CIBANCO", constante de cincuenta y un hojas,* ***P)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "VE POR MAS", constante veintidós hojas,* ***Q)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANAMEX", constante de trescientas setenta y seis hojas,* ***R)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANCOMER", constante de doscientas veintiséis hojas,* ***S)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANCOMER", constante de doscientas treinta y ocho hojas,* ***T)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SCOTIABANK", constante de doscientas dieciocho hojas,* ***U)*** *CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANCOMER", constante de ciento cincuenta y cuatro hojas,* ***V)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "BANJERCITO", constante doscientas cincuenta hojas,* ***W)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "INTERACCIONES", constante de ciento cuarenta y cuatro hojas, y* ***X)*** *CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS "SCOTIABANK INVERLAT", constante de quinientas dos hojas, mismos que arrojan un total de seis mil doscientas sesenta y ocho hojas, y no de seis mil doscientas treinta y cuatro como había precisado en la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, esto en razón, que aparecieron treinta y cuatro páginas que no fueron contempladas en la primera de las resoluciones; sin embargo, resulta errónea tal afirmación, pues del conteo efectuado a dichas constancias, se deduce que se encuentran conformadas de seis mil doscientas sesenta páginas, existiendo una diferencia de ocho hojas.*

De igual forma, a través del oficio CM/UMAIP/555/2014 manifestó que remitió en su totalidad la información que pusiera a disposición del particular, constante de seis mil doscientas sesenta y ocho páginas útiles que corresponde al número de páginas que se ordenara entregar al solicitante, por lo que, a fin de corroborar lo anterior, se procedió a la verificación física de dichas documentales, advirtiéndose la existencia de seis mil doscientas sesenta y nueve páginas útiles.

Del estudio efectuado a las documentales remitidas por parte de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/039/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, descritas en los incisos de la ***A)*** *a la* ***X)****, constantes de seis mil doscientas sesenta y nueve fojas útiles, se desprende que sí corresponden a la información solicitada por el recurrente, pues consisten en los Contratos de apertura de cuentas bancarias celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con diversas instituciones bancarias en las cuales se depositan y administran recursos estatales y federales, correspondientes al periodo de primero de septiembre del año dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece,* ***por lo que se concluye, que sí corresponden a la información peticionada, y por ende sí satisface la pretensión del particular.***

OCTAVO.- *Continuando con el estudio de las documentales que obran en autos del presente expediente, se advierte que a través de los oficios marcados con los números CM/UMAIP/555/2014 y CM/UMAIP/1290/2014, de fechas primero de julio de dos mil catorce y quince de octubre del mismo año, respectivamente, mediante los cuales el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, precisó los datos que se protegieron en las documentales puestas a disposición del recurrente por revestir datos de naturaleza confidencial como lo son: el domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfono, ciudad, fecha de nacimiento, tipo y número de identificación, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, género sexual, lugar de origen, número de pasaporte y Clave de Elector.*

A continuación se determinará si la clasificación efectuada por la autoridad en la información resulta procedente o no, para poder determinar si la documentación previamente relacionada debe ser puesta disposición del particular en su integridad o en su versión pública.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

*El **domicilio**, **número telefónico**, **ciudad** y **lugar de origen**, de una persona física, es considerado dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.*

*En lo referente al **tipo y número de identificación, nacionalidad, género sexual** y **número de pasaporte**, se entiende que a pesar de no estar definido de forma expresa en el ordinal 8 de la Ley de la Materia, ello no impide concluir que éste sea dato personal, en razón que en la parte final de dicho numeral al preverse que serán considerados como tales la información análoga que afecte la intimidad de una persona física, puede inferirse que toda vez que el dato en cuestión permite conocer, por ejemplo si una persona es de nacionalidad extranjera, resulta incuestionable que se encuentra vinculado con la esfera privada de los individuos, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y por ende es considerado dato personal.*

*Ahora, en cuanto al Registro Federal de Contribuyentes **(RFC)**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y **fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.*

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de interposición del recurso que se resuelve, establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

*En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su **fecha de nacimiento**, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.*

*En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población **(CURP)**, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.*

*Finalmente, en lo que respecta a la **clave de elector**, se determina que es un dato personal concerniente a una persona física e identificable, que no revela la gestión gubernamental, ni permite o facilita a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera pueda surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Establecido lo anterior, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

*De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.*

*En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfono, ciudad, fecha de nacimiento, tipo y número de identificación, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, género sexual, lugar de origen, número de pasaporte y Clave de Elector, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

*En mérito de lo antes expuesto, en lo que atañe a los datos referentes al: domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfono, ciudad, fecha de nacimiento, tipo y número de identificación, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, género sexual, lugar de origen, número de pasaporte y Clave de Elector, que obran insertos en las seis mil doscientas sesenta y nueve fojas útiles, remitidas por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtirse una excepción de interés público; por lo que resulta ajustado a derecho su proceder, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Finalmente, conviene precisar que de las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintinueve de julio de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el particular desea obtener el documento ***en la modalidad de entrega vía digital*** *que contenga:* ***2)*** *Contratos de apertura de las cuentas bancarias donde se depositan y administran los recursos (estatales y federales) del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del mes de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del particular la respuesta enviada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la obligada adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAIP/039/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, pues remitió a este Instituto seis mil doscientas sesenta y nueve fojas útiles en copia simple, esto es, las documentales descritas en los incisos de la ***A)*** *a la* ***X)****, que sí corresponden a la información peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la* ***modalidad de copia simple****.*

Al respecto, conviene precisar que en razón que las documentales previamente analizadas, ostentan información confidencial, de las cuales, algunas deberán ser proporcionadas a través de su versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto en párrafos que se anteponen, resulta incuestionable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que se observa que dichos contratos de apertura de cuentas bancarias celebradas entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán con diversas instituciones bancarias ostentan las firmas de los solicitantes, así como de los ejecutivos de la respectiva institución bancaria, el domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfono, ciudad, fecha de nacimiento, tipo y número de identificación, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, género sexual, lugar de origen, número de pasaporte y Clave de Elector, en consecuencia, solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, aunado que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que poseerlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; por lo que resulta incuestionable que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso ***cumplió*** *en lo que respecta a la conducta desarrollada y a la modalidad de entrega de la información.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número ***09/2014****, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***

Consecuentemente, se determina que la obligada con la nueva resolución de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, y al haber puesto a disposición del particular la información que es de su interés, ***logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado****, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente el acto impugnado.*

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

> ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.***
>
> ***..."***

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

> ***"NO. DE REGISTRO: 172743, NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, TESIS AISLADA,***
> ***FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXV, ABRIL DE 2007,***
> ***MATERIA (S): COMÚN, TESIS 2A.XXX112007, PÁGINA 560, CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE:***
>
> ***"DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.***
> ***..."***

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, que a la letra dice:

"ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

NOVENO.- *No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas veintiocho de enero y veinte de octubre de dos mil catorce, se ordenó que los discos magnéticos y las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través de los oficios marcados con los números CM/UMAIP/122/2013 y CM/UMAIP/039/2014, así como CM/UMAIP/1290/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, que determinare la situación que acontecería respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo que atañe al disco magnético remitido a este Instituto a través del primero de los oficios, así como las constancias, y el disco magnético remitido a través del último de los oficios nombrados, su engrose al presente expediente, en razón de lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones señaladas en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa,* ***se sobresee*** *en el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto por el particular contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

SEGUNDO.- *En virtud que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de defensa, este Órgano Colegiado, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, fijándose dicha notificación en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría indistintamente uno del otro.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.*

CUARTO.- *Cúmplase".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 13 fracción IV, 12 fracción X y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 202/2013 y 354/2013 siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 34 y 15 del Reglamento en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 202/2013 y 354/2013, en los términos antes escritos.

Acto seguido la Comisionada Presidente continuando con el desahogo de los asuntos en cartera citó nuevamente lo establecido en el acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016, manifestando que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 117, 119, 120, 121 y 122 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

*"**Número de expediente:** 117/2018.*

Sujeto obligado: *Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Quién es el titular del Comité de Transparencia? ¿Qué perfil debe cumplir el titular del Comité de Transparencia? Se solicitan los datos de contacto del titular del Comité de Transparencia (teléfono con extensión, correo electrónico, etc.) y el Curriculum Vitae del titular en formato electrónico". (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día nueve de marzo de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *Entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00212818.*

Fecha de interposición del recurso: *El día trece de marzo de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: *El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.*

Conducta: *En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, puso a disposición de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00212818; inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día trece del referido mes y año, contra entrega de la información de manera incompleta.*

De la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX, al insertar el número de folio de la solicitud que nos ocupa, se observó la respuesta que el sujeto obligado pronunció a favor de la recurrente, en la cual le proporciona un link en el cual a su juicio se encuentra la información peticionada, siendo que esta autoridad a fin de comprobar lo anterior se accedió a dicha liga de internet, visualizando únicamente el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, quien es el mismo que funge como presidente del Comité de Transparencia, así como el curriculum vitae el mismo, y no así el perfil que debe cumplir el Titular del Comité de Transparencia, así como los datos de contacto de éste, concernientes al teléfono con extensión y el correo electrónico, por lo que sí resulta fundado el agravio referido por la ciudadana en su Recurso de Revisión, ya que la información que le fue proporcionada por la autoridad está incompleta, pues no contiene el perfil que debe cumplir el Titular del Comité de Transparencia, así como los datos de contacto de éste, concernientes al teléfono con extensión y el correo electrónico, ya que no se localizaron del link que el sujeto obligado suministrara para acceder a la información peticionada; aunado a que de las constancias

que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario, por lo que en la especie no resulta procedente la conducta desarrollada por el sujeto obligado.

En ese ***sentido****, se* ***modifica*** *la conducta desarrollada por el sujeto obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00212818, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:* ***Requiera*** *al* ***Secretario de Investigación, Innovación y Educación****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de: el perfil que debe cumplir el Titular del Comité de Transparencia, así como los datos de contacto de éste, concernientes al teléfono con extensión y el correo electrónico, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* ***Notifique*** *a la recurrente la respuesta que le suministrare el Área en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e* ***Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: *119/2018.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con folio 00163118 en la que se requirió:* ***1)*** *Relación de obras realizadas en el Municipio de Abalá, Yucatán, con recursos del Ramo 33 y extraordinarios, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y al veintidós de febrero de dos mil dieciocho;* ***2)*** *Lista de beneficiarios de pisos, baños, techos y pies de casa, en el Municipio de Abalá, Yucatán, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y al veintidós de febrero de dos mil dieciocho. (sic).*

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El catorce de marzo de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El particular el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00163118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintidós de febrero del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha cinco de mayo del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00163118, emitida por la ***Secretaría Municipal*** *del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.*

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se ***sobresee*** *en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó conforme a derecho al recurrente.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica".*

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

***"Número de expediente:** 120/2018.*

***Sujeto obligado:** Servi-Limpia.*

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso:** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00195118, en la que requirió: **"¿A cuánto asciende su presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2018?". (sic).

***Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*

***Fecha en que se notifica el acto reclamado**: El nueve de marzo de dos mil dieciocho.*

***Fecha de interposición del recurso:** El veinte de marzo de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley que crea un Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida, denominado "Servi-limpia".

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

***Área que resultó competente**: El Jefe Administrativo de Servi-Limpia.*

***Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recala en impugnar la puesta a disposición de información en un formato no accesible por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00195118, a través de la cual peticionó ¿A cuánto asciende su presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2018?; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00195118, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Jefatura de Administración de Servi-Limpia, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición de la parte recurrente la respuesta de cuyo contenido se observa el presupuesto anual asignado a Servi-Limpia para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/; y al dar clic en el apartado consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, y seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00195118, se advirtió que el Sujeto Obligado adjuntó un archivo denominado "Respuesta-Solicitud-00195118" que al dar clic se vislumbró que versa en la respuesta de fechas siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de Administración de Servi-Limpia, a través de la cual manifestó: "Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del departamento administrativo de este Organismo Municipal Descentralizado denominado Servi-Limpia se encontró dentro de los archivos físicos y electrónicos la información solicitada. Por lo anterior señalado y con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente la siguiente tabla con el monto del presupuesto (sic) anual para el ejercio fiscal 2018.

CONCEPTO	*IMPORTE*
Presupuesto de Gastos	*$55,644,782.48*

...": advirtiendo que dicha información sí corresponde a la que fuere peticionada por el ciudadano, a saber, el ***presupuesto asignado a Servi-Limpia para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho****; por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, y en consecuencia que se puede acceder al documento proporcionado por el Sujeto Obligado, resultando de esa forma procedente la conducta desarrollada por la autoridad.*

SENTIDO

Se ***confirma*** *la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".*

Comisionada Ponente Ponencia: Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

"Número de expediente: *121/2018.*

Sujeto obligado: *Tekom, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día dos de marzo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00203118, en la que requirió: "solicito: 1. el documento de la nómina del señor Presidente Municipal de Tekom; 2. el documento que contiene la información relativa al presupuesto enviado para la remodelación de los parques municipales de Tekom que se realizan desde enero del 2018, desglosado por los cuatro parques que están siendo remodelados; 3. el documento que contiene la información relativa a la procedencia del recurso*

para la construcción del domo del teatro o terraza del municipio de Tekom y el presupuesto aceptado para esta obra." (sic).

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *El Tesorero Municipal.*

Conducta: *El particular el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00203118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de sus alegatos que enviara a este Instituto vía correo electrónico, se advirtió que su intensión consiste en modificar el acto reclamado, pues puso a disposición del particular la información que a su juicio fue la peticionada respecto al contenido 1), es decir, la respuesta de cuyo contenido se observa un listado que contiene diversos conceptos con relación a la nómina del Presidente Municipal de Tekom, la cual no corresponde a la información peticionada por el ciudadano, toda vez que no contiene los elementos que un recibo de nómina tiene insertos, y que fueran del interés de aquél, en adición no se puede advertir que haya requerido a la autoridad competente para poseer dicha información, aunado a que, no se manifestó respecto a los contenidos de información 2) y 3), aún cuando hiciere del conocimiento del ciudadano dicha respuesta, pues en la Plataforma no se observa que se haya pronunciado respecto a ellos.

Con todo lo anterior se concluye que, en el presente recurso ***el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso, con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el cuatro de abril de dos mil dieciocho.***

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente ***revocar*** *la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00203118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

- ***Requiera*** *al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, a fin que realice la búsqueda de los contenidos de información 1, 2 y 3 y la entregue, o en su caso declare la inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;*
- ***Notifique*** *a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y*
- ***Envíe*** *al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: *122/2018.*

Sujeto obligado: *Secretaría de Seguridad Pública.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *El veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "1. Mencione, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública enlistados en la 'Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública' a los que ha dado total cumplimiento, anexando la prueba documental correspondiente.*
2. Mencione, en el ámbito de su competencia, las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública enlistados en la 'Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública' que están inconclusos, anexando la prueba documental correspondiente.
3. Mencione, en el ámbito de su competencia, las acciones que tiene programadas para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de

Seguridad Pública enlistados en la 'Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública' que están inconclusos, anexando la prueba documental correspondiente." (sic).

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el plazo establecido para tales efectos.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintidós de marzo de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó Competente: *La Coordinación de Asuntos relacionados con el Despacho del Secretario, de la Secretaría de Seguridad Pública.*

Conducta: *El particular el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00156418; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; los cuales rindió a través del oficio número SSP/DJ/09565/2018 de fecha doce de abri del presente año, y de cuyo análisis se advirtió que en razón del presente medio de impugnación envió mediante correo electrónico de la particular la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00156418, remitida por la ***Coordinadora de Asuntos Relacionados con el Despacho del Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública****, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información; lo anterior, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.*

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta antes citada, se desprendió que la conducta de la autoridad consistió, por una parte, en proporcionar parte de la información peticionada mediante ligas electrónicas, y por otra, en declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de diversos acuerdos, orientando a la ciudadana para que hiciera su solicitud al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; respuesta que fue hecha del conocimiento de la particular mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos.

En ese sentido, de la consulta efectuada a los links que fueran proporcionados, se advierte que sí contiene parte de la información que fuera peticionada, pues se puede desprender respecto a qué acuerdos ha dado cumplimiento, los que aún faltan, así como las acciones efectuadas.

Ahora bien, en cuanto a la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado, no resulta ajustada a derecho, pues si bien, señaló al diverso sujeto obligado que resulta competente para poseer en sus archivos los contenidos de información en cuestión, se limitó a señalar que por la naturaleza de la información, esto es, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Pública, no existe alguna relacionada con la información requerida, o bien, sus facultades competencias o funciones no fueron ejercidas.

Con todo lo anterior, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, no logró cesar los efectos del acto reclamado, en virtud que no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SENTIDO

*Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00156418, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Coordinadora de Asuntos Relacionados con el Despacho del Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública,** a fin que funde y motive conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el **ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; **2) Notifique** al inconforme la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; he **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 117, 119, 120, 121 y 122 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 117/2018, 119/2018, 120/2018, 121/2018 y 122/2018, en los términos antes escritos.

Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo antes dicho la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, siendo las diez horas con cuarenta minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO